



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.668

"CATALAN, JUAN JOSÉ Y
FUNES, DARDO EZEQUIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 13.754/I DE LA
CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.668-RQ, caratulada:
"Catalán, Juan José y Funes, Dardo Ezequiel s/ Recurso de
queja en causa N° 13.754/I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el auto
dictado el 14 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa oficial contra el decisorio de dicho
órgano que confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 4 departamental en cuanto condenó a Juan
José Catalán a la pena de un año y seis meses de prisión
de ejecución condicional e inhabilitación por el plazo de
tres años para ejercer empleos o cargos públicos, y a
Dardo Ezequiel Funes a la pena de un año de prisión de
ejecución condicional e inhabilitación por el plazo de
dos años para ejercer empleos o cargos públicos, como
autores penalmente responsables del delito de vejaciones
y lesiones leves agravadas en concurso ideal, con costas,
más reglas de conducta por el plazo de dos años para

///

ambos imputados (v. fs. 18/22).

Para así decidir, el órgano advirtió que las penas fijadas no reunían la exigencia de la norma ritual. No obstante, con cita de los precedentes "Di Mascio" y "Christou", agregó que los planteos introducidos por la parte no resultan eficaces, pues -advirtió- no basta con la mera alegación del quebranto a garantías constitucionales. Razonó que "en rigor, los agravios se vinculan con cuestiones de índole procesal" (fs. 19 vta./20).

Sumó a ello, que la reedición de planteos conlleva a un desentendimiento del impugnante de lo fallado en la sentencia revisora, y concluyó en que dicha técnica resulta inidónea para demostrar que la decisión porte alguna de los vicios señalados que la descalifiquen como acto jurisdiccional (v. fs. 20).

Añadió que, si bien la falta de crítica concreta y razonada bastaría para sellar la suerte adversa del reclamo, los planteos se limitaron a "controvertir cuestiones de hecho, de orden probatorio y de derecho común", ajenos al ámbito de la apelación extraordinaria federal (v. fs. cit. y vta.). En dicho marco, entendió que lo blandido respecto a la autoría responsable de sus defendidos no logra evidenciar que la sentencia padezca de algún vicio bajo el prisma de la arbitrariedad, sobre la cual se explayó (v. fs. 20 vta./21).

II. En objeción a ello, el defensor oficial departamental -doctor Augusto Francisco Duprat- presentó recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.668

Procesal Penal (v. fs. 26/28 vta.).

Tachó de arbitrario el auto desestimatorio por entender que "la Cámara vulnera garantías constitucionales fundamentales" en relación "con la valoración de la prueba y la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto". Mencionó el derecho a una tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales y el debido proceso -arts. 18, CN; 8 y 25, CADH- (v. fs. 27).

De seguido, transcribió una parcela del mismo y esgrimió que "si bien podría tratarse de temas netamente procesales", la cuestión fundamental versa sobre los quebrantos constitucionales aludidos (v. fs. cit. y vta.). Afirmó que la interpretación del *a quo* les veda a quienes asiste el tránsito hacia el Superior tribunal (v. fs. 27 vta.).

A continuación, denunció que la sentencia de Cámara vulnera el principio de inocencia, el derecho a ser oído y a un recurso efectivo y amplio. Entendió que la limitación de éste "a controvertir cuestiones de hecho y de orden probatorio" implica violación a la ley sustantiva en virtud del dictado de una sentencia arbitraria (v. fs. cit.). Explicó que los agravios constitucionales tienen origen con el dictado de la sentencia revisora (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal y -con extensa cita normativa- requirió la admisión de la queja a los fines del tránsito necesario hacia la CSJN (v. fs. 27 vta./28).

///

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

De la reseña efectuada en el apartado I. surge que el motivo basal por el cual el órgano obturó el acceso a esta Suprema Corte radica en la insuficiencia del planteo federal.

Frente a ello, lejos de remover dicho obstáculo formal el quejoso -más allá de denunciar arbitrariedad y la vulneración al derecho a la jurisdicción- se limitó a plantear una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, dirigiendo sus esfuerzos a señalar los diversos quebrantos constitucionales.

En este escenario, la queja no logra conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el defensor oficial departamental a favor de Juan José Catalán y Dardo Ezequiel Funes, con costas (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.668

Secretario

Registrada bajo el n°2577